Número 50 - Sábado 27 de Febrero de 1932

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL CORDOBA

ARTICULO 1.°—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

ART. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CÓRDOBA	PESETAS	FUERA de CORDOBA	PESETAS
Un mes . . .	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre . . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . . .	28
Un año . . .	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTICULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.° de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Ministerio de Agricultura Industria y Comercio

—:—

Núm. 866

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Comisión Mixta del Aceite, dependiente de este Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, tiene por misión primordial organizar la progaganda genérica del aceite de oliva español.

Para que esta función se realice desde luego y con verdadera eficacia, he acordado a propuesta de la expresada Comisión, aprobar el siguiente Estatuto de la Oficina de Propaganda del Aceite.

ESTATUTO

Artículo 1.° Se crea por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio una «Oficina de Propaganda del Aceite», dependiente de la Comisión Mixta del Aceite, destinada a difundir el conocimiento de aceite de oliva español en todos los mercados del Mundo, con el fin de intensificar su consumo y exportación.

Artículo 2.° Dicha Oficina estará regenteada por un Director, que deberá disponer de todos los medios, así como del personal necesario, para cumplir la misión que se le encomienda. Si algún empleado de la Oficina se nombrase entre el personal del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, prestará sus servicios en aquella fuera de las horas de trabajo que le asigne la Administración pública.

Artículo 3.° El cargo de Director de la Oficina será provisto mediante concurso, que se anunciará en la «Gaceta de Madrid», procurando su máxima difusión, y se ajustará a las siguientes bases:

a) Podrá presentarse al concurso cualquier ciudadano español.

b) El aspirante elevará una solicitud, dirigida al Sr. Presidente de la Comisión Mixta del Aceite, en el Ministerio de Agricultura Industria y Comercio.

c) A esta solicitud acompañará relación de los méritos que pueda alegar, con los documentos probatorios correspondientes.

d) Acompañará también diez ejemplares de una Memoria, en la que proponga y razone un plan de propaganda genérica del aceite de oliva español en el extranjero, e igualmente un proyecto cifrado de la organización de la Oficina que habrá de funcionar bajo su dirección.

e) Se considerará como mérito el conocimiento de idiomas de los mercados en que se ha de hacer la propaganda.

f) Tendrá que presentar certificado negativo del Registro Central de Penados y Rebeldes.

Artículo 4.° El cargo de Director de la Oficina de Propaganda será remunerado con la cantidad de 30.000 pesetas anuales.

Artículo 5.° El concursante favorecido deberá abandonar toda otra actividad, para dedicarse exclusivamente a la dirección de la Oficina, que será incompatible con cualquier cargo público o privado.

Artículo 6.° Las instancias de los concursantes, con los documentos que les acompañen, serán sometidos al estudio de la Comisión Mixta del Aceite, que es la encargada de formular a la Superioridad, si procede, la propuesta de nombramiento de Director.

La Comisión, para emitir su fallo, podrá pedir estudios adicionales, pruebas o testimonios más amplios, o explicaciones verbales a los concursantes.

Artículo 7.° El concurso podrá declararse desierto si no hubiese concursante que reuna todas las condiciones exigidas, a juicio de la Comisión Mixta del Aceite, cuyo fallo será inapelable.

Artículo 8.° El Director de la Oficina de Propaganda tendrá completa libertad de acción dentro de las directrices que le señale la Comisión Mixta del Aceite. Esta será la encargada de vigilar y dirigir su actuación, aprobando o rechazando los proyectos de propaganda que el Director de la Oficina elabore.

Artículo 9.° La Comisión Mixta del Aceite podrá anular el nombramiento por falta grave o incompetencia en cualquier momento, a partir de su nombramiento como Director.

Artículo 10. La Comisión Mixta del Aceite, en sus decisiones, procederá de la misma manera que el Consejo de Administración de una entidad privada, votando las propuestas, aceptándolas o rechazándolas por mayoría de votos entre los presentes.

El Subsecretario de Agricultura, Industria y Comercio, Presidente de la Comisión mixta, tendrá voto de calidad que decidirá en los empates.

Artículo 11. Asumirá el Subsecretario Presidente las funciones que corresponden al Gerente de una entidad mercantil, encargándose por si mismo o por la persona en quien delegue—que habrá de formar parte de la Comisión mixta del Aceite—de tramitar a la Oficina de Propaganda los acuerdos de la Comisión mixta, controlar su exacta ejecución y presentar a ésta los proyectos o ideas sugeridos por el Director de la Oficina.

Artículo 12. Igualmente asumirá la misión de procurar directamente, por persona de la Comisión en quien delegue, la eficacia y buen funcionamiento de la Oficina de Propaganda, siendo de su exclusiva competencia decidir las cuestiones que, planteadas en la misma, estime que es preciso llevar al acuerdo previo de la Comisión mixta, por su carácter de urgencia o de trámite corriente.

Lo comunico a V. I. a los efectos consiguientes. Madrid, 23 de Febrero de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio, Presidente de la Comisión mixta del Aceite.

(«Gaceta» del 24 de Febrero de 1932)

Ministerio de Cultura 2024

Gobierno civil

de la

PROVINCIA DE CORDOBA

—:—

Circular número 880

Llegan a este Gobierno quejas de los panaderos de la provincia, por que los fabricantes de harina, no les facilitan la harina integral ni al precio fijado por esta Sección de Economía, ni con las condiciones de bondad y rendimiento que debe reunir la citada harina para la elaboración del pan de familia.

En su virtud los señores Alcaldes, donde se hallen enclavadas fábricas ó molinos harineros, ordenarán frecuentes inspecciones a los mismos para comprobar las existencias que de harina integral tenga cada fábrica, recogiendo muestras, por triplicado, que debidamente lacradas y con su acta correspondiente, enviarán dos de ellas a este Gobierno para su análisis en el Laboratorio provincial.

Así mismo los panaderos deberán denunciar aquellos casos concretos en que se infrinja lo dispuesto sobre el particular, para proceder en consecuencia.

Córdoba 26 de Febrero de 1932.—El Gobernador civil, EDUARDO VALERA VALVERDE.

Servicio Agronómico Nacional

—:—

Sección de Córdoba

—:—

Circular núm. 869

La Jefatura del Servicio Agrogonómico Nacional de esta provincia, hace saber por la presente a todas las Comisiones de Policía rural y propietarios o colonos de fincas rústicas, sujetas al laboreo forzoso y operaciones complementarias, la obligación en que se hallan al incoar un expediente, de atender y tener en cuenta el espíritu que domina en las disposiciones vigentes sobre la materia y a tal fin y para conocimiento de los interesados se detallan a continuación:

Ley de 23 de Septiembre de 1931, publicada en la «Gaceta» de 25 del mismo mes; Decreto de 2 de Octubre de 1931, publicado en la «Gaceta« de 3 de igual mes; en virtud de este Decreto, la Sección Agronómica formuló el plan de labores y operaciones que en cada cultivo han de realizarse y las épocas en que cada una han de efectuarse, plan que fué publicado por el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 5.396 con fecha 17 de Diciembre de 1931. Decreto de 28 de Enero de 1932, publicado en la «Gaceta» del mismo mes y año; en este Decreto se modifican algunos conceptos de la Ley de 23 de Septiembre del año próximo pasado; y por último, el Decreto aclaratorio de 11 de Febrero actual, respecto a la forma de tramitación de las denuncias que sobre laboreo de las tierras ordena el artículo 4.° del Decreto de 28 de Enero del año actual, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.° de la Ley de 23 de Septiembre de 1931 y el artículo 6.° del Decreto de 2 de Octubre siguiente.

Entendiendo que el espíritu de todas las disposiciones oficiales referentes al laboreo, tiende a evitar que haya abandono de lo que habitualmente se viniera haciendo en cada localidad; ésta y no otra ha de ser la orientación que deben seguir las Comisiones de Policía Rural de los respectivos Ayuntamientos.

Córdoba 22 de Febrero de 1932.—El Gobernador civil, EDUARDO VALERA VALVERDE.

Ayuntamientos

BUJALANCE

Núm. 748

Don Manuel Belmonte Muñoz, Alcalde accidental del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que la ordenanza aprobada por el Ayuntamiento de mi presidencia para la exacción de una contribución especial sobre propietarios especialmente interesados en la construcción de un camino vecinal denominado de Córdoba a Bujalance número cincuenta y siete de la ordenación en la parte comprendida entre Bujalance y el cruce del camino de El Carpio con la carretera de Castro a Bujalance, en sesión de diez y seis de Enero, último, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles contados desde el siguienie al en que tenga lugar la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por cuantas personas o entidades lo deseen y producir las reclamaciones que consideren oportunas, advirtiendose que transcurrido el mismo no serán oídas las que se formulen.

También quedan expuestas al público las relaciones por zonas de que trata el artículo 20 a fin de que en el plazo de treinta días hábiles contados desde el siguiente al que se inserte este edicto en el BOLETIN OFICIAL puedan ser examinadas y durante él y siete días despues se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las reclamaciones que los interesados produzcan, acomodandose a lo prevenido en los artículos 21 y 22 de la mencionada ordenanza que se inserta a continuación.

Bujalance 18 de Febrero de 1932. —M. Belmonte.

ORDENANZA

formada por el Ayuntamiento para la exacción de una contribución sobre propietarios especialmente interesados en la construcción de un camino vecinal, denominado de Córdoba a Bujalance, número cincuenta y siete de la Ordenación en la parte comprendida entre Bujalance y el cruce del camino de El Carpio con la carretera de Castro del Río a Bujalance.

NATURALEZA DE LA IMPOSICIÓN

Artículo 1.° La exacción municipal que comprende esta Ordenanza, está antorizada por el número dos del artículo trescientos diez y siete del Estatuto municipal y recae sobre los propietarios de fincas rústicas comprendidas a ambos lados del camino cuya construcción ha sido proyectada y aprobada por la Excma. Diputación provincial, con auxilio económico de la misma, consistente en subvención del 39'8644 °/o de su costo total, en virtud de concurso y con arreglo a la Ley de caminos vecinales.

Artículo 2.° El camino de cuya construcción se trata, tiene la consideración legal de obra pública que sirve directamente al cumplimiento de los fines atribuidos por precepto legal a la exclusiva competencia del Aynntamiento y está comprendida en la letra K. del artículo trescientos cincuenta y cuatro del Estatuto.

Artículo 3.° Por efecto de la obra que se trata de ejecutar, se produce un aumento determinado del valor de las fincas que se sujetan a contribuir, beneficiando especialmente a los propietarios de aquellas.

NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 4.° La imposición de esta exacción municipal ha sido comprendida en un presupuesto extraordinario con la cantidad de ciento setenta y siente mil setecientas noventa y una pesetas noventa centimos, obteniendo aquel la sanción del Ayuntamiento pleno con la mayoría absoluta del número legal de Concejales del mnnicipio sin que se interpusiera recurso alguno.

Artículo 5.° Se sujetan a tributación las fincas que son objeto de explotaciones agrícolas, incluso las dehesas destinadas a pastos y los cotos de caza, excluyendose los caminos practicables y las veredas para el tránsito de ganados, las cañadas reales, los abrevaderos si los hubiere y las vias ferreas.

Artículo 6.° A los efectos del artículo anterior, solo tendrán la consideración de veredes, cañadas reales y abrevaderos, aquellas que estén así determinadas por la Asociación General de Ganaderos del reino.

7.° Se funda la obligación de contribuir en las ejecución de una obra que beneficia las fincas de su proximidad siendo por tanto independiente del hecho de utilizar aquellas los interesados y por tanto la cuota correspondiente a cada propietario, es exigible por la mera posesión de los predios, sean estos o no objeto de explotación por los mismos.

Artículo 8.° Están obligados al pago de las cuotas que se giren en el Repartimiento, los dueños de los predios: si estos se hallaren gravados con censo, estará sujeto al pago, el dueño del dominio útil, considerandose la mejora de la finca, en la cuantia máxima de la contribución pagada, como hecha por el dueño del dominio útil y consentida por el directo, a los efectos de las indemnizaciones que procedan con arreglo a los preceptos del Derecho civil.

Artículo 9.° Si los predios estuvieren gravados con algun derecho de usufructo, el propietario tendrá derécho a ser reintegrado por el usufructuario o usuario, de una parte de la cuota que guarde con el total de esta, la misma praporción que el valor en capital, del derecho real correspondiente, guarde con el total de la finca conforme al artículo trescientos cuarenta y cinco epígrafe b) apartado a) del Estatuto, por tratarse de una contribución impuesta para obra nueva.

Artículo 10. Si los aprovechamientos del usuario no excedieran normalmente de cuatro quintas partes del rendimiento de la finca, el reintegro se limitará a una parte proporcional del valor de aquellos aprovechamientos y para el avalúo del derecho real en este caso, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente del impuesto de Derechos reales y transmisiön de bienes.

EXENCIONES

Artículo 11. Están exentos de la obligación de contribuir:

a) Las propiedades del Estado.

b) Las del Ayuntamiento de esta ciudad y patrimonio del Pósito por ser el de la imposición.

c) Las fincas pertenecientes a la Excma. Diputación provincial.

d) Las fincas afectas a la explotación de servicios de utilidad pública que sean propiedad de las empresas concesionarias de dichos servicios.

FORMA DE LA EXACCIÓN

Artículo 12. La exacción de que se trata, se realizará mediante repartimiento y en proporción a la cabida en hectáreas de las fincas rústicas enclavadas a ambos lados del camino en la extensión superficial asignada a cada una de las cinco zonas en que a los efectos de la imposición se ha subdividido la longitud del camino en la forma que indica el cuadro siguiente:

1.ª zona.—De 500 metros de longitud por 100 metros de latitud a derecha e izquierda del camino.

2.ª zona.—De 501 a 2.700 metros de longitud por 250 de latitud a derecha e izquierda del camino.

3.ª zona.—De 2.701 a 4.265 metros de longitud por 500 metros de latitud a derecha e izquierda del camino.

4.ª zona.—De 4.266 a 5.820 metros de longitud por 750 metros de latitud a derecha e izquierda del camino.

5.ª zona.—De 5.821 a 6.345'20 metros que comprende el término de esta ciudad por 1.000 de lado a derecha e izquierda del camino.

Desde el kilómetro 6.345'20 hasta el 9.349'64 que es la longitud total del camino y 1.000 metros más de beneficiados esta obra, por estar comprendidos dentro del término municipal de Córdoba se tramitará el oportuno expediente para que el Excmo. Ayuntamiento de dicha ciudad acuerde la imposición en armonía con el interés económico del de Bujalance, toda vez

que aquél cedió a todos los efectos legales sus derechos de concursante en favor del de esta ciudad.

Artículo 13. Para determinar las cuotas, se han llevado a efecto previamente los trabajos de campo necesarios, que demuestran con exactitud, las parcelas comprendidas dentro de la extensión sujeta a tributación, por personal técnico que oportunamente designó la Corporación y con cargo a los fondos del repartimiento de que se trata.

Artículo 14. Los trabajos de que trata el anterior articulo, consisten en la delimitación de dos polígonos denominados derecha e izquierda cada uno con una extensión longitudinal exactamente igual a la que comprende el largo del camino, medidos desde el punto de partida hasta el kilómetro 6.345'20 que comprende el término municipal de Bujalance, subdividiendo cada uno de los mencionados polígonos en cinco zonas por cada lado, de la manera siguiente:

1.ª zona.—Desde el sitio de Consolación, partiendo de la cuneta de la carretera de Torredonjimeno a El Carpio 500 metros a lo largo del camino y 100 metros por cada uno de los lados.

2.ª zona.—De 501 a 2.700 metros de largo por 250 en cada lado.

3.ª zona.—De 2.701 a 4.625 metros de longitud por 500 de latitud a derecha e izquierda.

4.ª zona.—De 4.266 a 5.820 metros de largo por 750 de ancho.

5.ª zona.—De 5,821 a 6.345'20 de longitud por un kilómetro a cada lado, no pudiendo ser objeto de imposición por parte de este Ayuntamiento el resto del camino hasta el 9.394'64 y un kilómetro más que se consideran beneficiados porque ese perímetro corresponde al término municipal de Córdoba y aunque tiene cedidos todos sus derechos a los efectos legales en la construcción de dicha vía, ha de ser el Ayuntamiento de la capital quien acuerde todo lo concerniente a la imposición de que se trata.

A los efectos del párrafo anterior y para que tenga la debida uniformidad la imposición de que se trata, se instruirá por este Ayuntamiento el correspondiente expediente a fin de que el de la ciudad de Córdoba sancione las mismas bases e idénticos tipos de gravámen para que no exista diferencia entre las cuotas que imponga uno y otro municipio.

Artículo 15. La unidad tributaria es la hectárea y sus divisores.

Artículo 16. Habida consideración de la cantidad total de hectáreas sujetas a tributar en el repartimiento objeto de esta Ordenanza y el de cada una de las zonas el gravámen por unidad se ajustará a la escala siguiente:

Zona 1.ª	—100'40	ptas.	por hectárea.
Id. 2.ª	— 91'95	id.	id.
Id. 3.ª	—146'26	id.	id.
Id. 4.ª	—137'40	id.	id.
Id. 5.ª	—268'80	id.	id.

Artículo 17. El incremento del valor de las fincas que por su proximidad al camino se benefician con la construcción de éste, se eleva aproximadamente al quince por ciento en la zona 1.ª, al treinta, en la segunda; al sesenta, en la tercera; al noventa, en la cuarta, y al ochenta por ciento, en la quinta.

Artículo 18. En la cantidad reparble va incluído un tres por ciento en concepto de premio de cobranza para el Recaudador municipal y otro tres por ciento para partidas fallidas, así como el valor estimado o aproximadamente calculado de los trabajos periciales y facultativos de formación de proyecto, planos y presupuesto y los de que tratan los artículos de esta Ordenanza que se refieren a los trabajos preliminares para la formación del repartimiento.

Artículo 19. Para llevar a efecto el repartimiento se formarán relaciones nominales, una por cada zona de las determinadas en el artículo 14, comprensivas de las parcelas beneficiadas por la obra, con expresión de su cabida en hectáreas y cuota individual asignada a cada finca. Dichas relaciones se refundirán en una sola, con la debida expresión de zonas y cuotas parciales, así como la total, y constituirán el repartimiento.

Artículo 20. Las relaciones de que trata el artículo anterior se expondrán al publico para oir reclamaciones. El plazo de exposición será de treinta días hábiles, durante el cual y siete después se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las reclamaciones que los interesados produzcan.

Artículo 21. Serán interesados legítimos para poder examinar los documentos y producir reclamaciones, los propietarios sometidos a la contribución especial de que se trata, y sus representantes legales, así como los usuarios y usufructuarios de las fincas comprendidas en las relaciones.

Artículo 22. Las reclamaciones habrán de referirse a la indebida inclusión de los reclamantes en el documento cobratorio o contra exclnsión de otros propietarios que a juicio de los reclamantes obtengan beneficios de la construcción del camino. Contra la cantidad acordada repartir en concepto de contribución especial para los fines a que se refiere esta Ordenanza: contra la zona en que se le comprende como beneficiado, y cuota asignada a cada Zona.

Artículo 23. Toda reclamación deberá acompañarse del avalúo que el reclamante estime justo y la tasación habrá de estar autorizada por el perito facultativo.

FONDOS PROCEDENTES DE ESTE REPARTIMIENTO

Artículo 24. Los ingresos que tengan lugar en estas arcas municipales, procedentes del repartimiento a que se refiere esta Ordenanza, estarán especialmente asignados a la dotación de los gastos que ocasione la construcción del camino, sin que en modo alguno, ni bajo ningún pretexto, puedan destinarse a otras necesidades del Municipio.

Artículo 25. Si el ordenador de pagos contraviniere lo dispuesto en el artículo anterior, será responsable civilmente de los daños y perjuicios que irrogue a los contribuyentes, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que le puedan ser exigibles administrativa o penalmente por malversación.

DEL COBRO DE CUOTAS

Artículo 26. Los preceptos del Estatuto de recaudación y disposiciones anteriores de general aplicación a la cobranza de impuestos municipales, son aplicables para la exacción de las cuotas que se giran en este repartimiento, tanto en los plazos para la cobranza voluntaria de la misma, cuanto en el procedimiento de apremio contra los morosos.

Artículo 27. Las cuotas que se giren en el repartimiento de que trata esta Ordenanza, dada la índole de la obra a que con aquellas se ha de atender, se devengarán y serán exigibles la mitad al entrar en vigor esta Ordenanza, por tener ya construído el Ayuntamiento cinco kilómetros de camino; el resto se hará efectivo conforme se vaya certificando la ejecución de las obras y por unidad, pudiendo el Ayuntamiento, si con ello no aprecia perjuicios, aplazar el cobro de dicho resto hasta que se encuentre totalmente construído el camino.

Se procederá al cobro de la mitad de la cuota asignada a cada contribuyente, tan pronto haya transcurrido el plazo de treinta y siete días a que se refiere el artículo veinte y en su caso se hayan resuelto las reclamaciones producidas.

Artículo 28. Las cuotas de esta contribución especial satisfechas por el poseedor, tendrán el carácter de gastos necesarios a los efectos de los artículos 453 y 456 del Código Civil.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Sin perjuicio de lo expresado en el artículo 4.º respecto a no haberse reclamado contra el presupuesto en su período de exposición al público, conteniendo este la partida objeto de la imposición, no habiéndose formado entonces la Ordenanza, se somete la misma al trámite marcado de exposición al público y por el plazo de que trata el artículo 323 del Estatuto.

Segunda. Si una vez construido el camino, el costo efectivo de la obra en la parte que corresponde a este Ayuntamiento fuere mayor que el calculado, se rectificará como sea procedente el señalamiento de las cuotas y la modificación habrá de afectar solamente al importe de éstas y en ningún caso al de las bases de imposición.

Tercera. El Ayuntamiento anticipará, para reintegrarse una vez puesto al cobro el repartimiento, las cantidades necesarias del presupuesto extraordinario para hacer frente a los gastos de índole inaplazable, tales como trabajos técnicos para la determinación de parcelas sujetas a contribuir y los que ocasione la confección del repartimiento.

Cuarta. Una vez sancionada esta Ordenanza regirá durante el tiempo de la ejecución de las obras de construcción del camino y hasta la entrega definitiva del mismo y su aceptación tanto por parte del Ayuntamiento como de la Excelentísima Diputación provincial. En cuanto se refiere a la cobranza de cuotas regirá hasta que con arreglo a las leyes de Contabilidad hayan prescrito de derecho las mismas.

Bujalance a trece de Enero de mil novecientos treinta y dos.—El Alcalde, M. Belmonte.--El Secretario, J. Ferrer.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 875

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente en nombre del Excelentísimo señor Presidente de la República española, ruego y encargo a las Autoridades que por mediación de sus agentes se proceda a la inmediata busca y captura del autor o autores del hecho de haber colocado materias explosivas en las obras del edificio de la Escuela Veterinaria en la noche del 20 al 21 del actual; comunicándose seguidamente a este Juzgado el resultado.

Dado en Córdoba a 22 de Febrero de 1932.—Joaquín P. Romero.—El Secretario P. H., Juan de Julián.

—:—

Núm. 879

Don Germán Ruiz Maya, Juez de primera Instancia del distrito de la Derecha de esta capital.

Por virtud del presente y otros de igual tenor., se anuncia el fallecimiento de doña María de las Mercedes Martínez de Luque, de ochenta años de edad, viuda de don Sotero Mínguez Pampliega, acaecida el veinte y seis de Enero pasado en esta población, sin haber dejado descendientes ni ascendientes, y sin otorgar testamento, así como que los que reclaman su herencia son su hermana doña María del Tránsito Martínez de Luque y sus sobrinos carnales don Rafael, don Manuel y don José Enrique González; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que los solicitantes, para que comparezcan a reclamarlo en este Juzgado en el plazo de treinta días, bajo apercibimiento de que si no lo efectúan les parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Dado en Córdoba a veintiseis de Febrero de mil novecientos treinta y dos.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario, Manuel Pozanco.

Ministerio de Cultura 2024

LUCENA

Núm. 884

Don Domingo Onorato Peña, Juez de primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se siguen autos ejecutivos por el procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria a instancia de José Contreras Carrasco, contra don Joaquín Rivert Corpas, de estos vecinos, en los cuales se ha mandado sacar a pública subasta en providencia de hoy por el término de veinte días, la finca urbana que se describe a continuación:

Una casa número setenta y nueve de la calle General Alaminos, antes Mesón Grande, de esta ciudad, que tiene de superficie doscientos setenta y dos metros setenta y cuatro decímetros y cuarenta y seis centímetros, su fachada al Este y linda: derecha entrando casa de Fernando Contreras, izquierda hace esquina a la calle Viana, y fondo confina con la de Rafael Onieva; esta finca corresponde al deudor don Joaquín Rivert Corpas y la hipotecó al Contreras por escritura otorgada en esta ciudad a trece de Junio de mil novecientos veintisiete, ante el Notario don Julio Caballero y Pascual, inscribiéndose la copia en treinta y uno de Agosto del mismo año en cuanto a la compra de cierta finca e hipoteca que comprende a favor del repetido don José Contreras en los libros trescientos quince y trescientos veinte de Lucena, folios ciento cuarenta y doscientos cinco vueltos, fincas números doce mil ochocientos ocho y dos mil novecientos treinta y dos, inscripciones décima y duodécima y sale a subasta por el precio consignado por las partes en la cantidad de cuatro mil quinientas pesetas.

Y cuya subasta y remate en favor del mejor postor tendrá lugar el día veinte y tres de Marzo próximo y hora de las doce de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

Primera. No se admitirán posturas que no cubran el valor fijado a la finca de que se trata.

Segunda. Para tomar parte en la subasta, los licitadores consignarán previamente en la mesa judicial o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor que sirve de tipo a esta subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado y se entenderá que todo licitador acepta como titulación bastante la certificación antes expresada y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes al crédito de la parte instante continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Lucena a dieciseis de Febrero de mil novecientos treinta y dos.—Domingo Onorato.—El Secretario, Manuel Flores.

BUJALANCE

Núm. 835

Don José Fustegeras y Méndez, Juez de Instrucción del partido de la ciudad de Bujaiance.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que al final se encuentran, robados al vecino de Cañete de las Torres D. Salvador Moyano y Moyano, en el cortijo nombrado El Perezoso sobre las seis horas del día quince del actual, y en caso de ser habidos, serán puestos a disposición de este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legal adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 20 del corriente año.

Dado en Bujalance a 20 de Febrero de 1932.—José Fustegeras.—El Secretario Judicial, P. H., Juan de D. Villaseñor.

Reseña de los cerdos robados

Ocho cerdos de un año de edad, con un peso de tres a cuatro arrobas aproximadamente, pelo negro, señalados con las dos orejas hendidas por la punta y una muesca en la parte trasera de ambas orejas

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 840

Don Victoriano Muñoz Rubio, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que encontrándose vacante la plaza de Secretario propietario de este Juzgado municipal y cumpliendo orden de la superioridad, se anuncia su provisión en concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.° del Decreto de 29 de Noviembre de 1920 pueden los solicitantes que aspiren al mismo presentar sus solicitudes, debidamente documentadas, ante el Juzgado de primera Instancia de Pozoblanco dentro del término de treinta días a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Se hace constar que esta villa consta de 6583 habitantes de derecho y 7504 de hecho y el Secretario solo recibe los derechos Arancel.

Villanueva del Duque a 22 de Febrero de 1932.—Victoriano Muñoz.

ALMENDRALEJO

Núm. 841

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente y en virtud de providencia dictada hoy por el señor don Diego Garrido del Saz, Abogado y Juez municipal propietario de esta ciudad, se citan a Juan Rodríguez Gómez, natural y vecino de Belmez (Córdoba), soltero y de veinticuatro años de edad a Antonio Sánchez Gómez y Rafael García Llerena, cuyas demás circunstancias no constan, como así sus domicilios y paraderos, con el fin de que el día nueve de Marzo próximo venidero a las once horas, comparezcan en los estrados de este Juzgado a la celebración del juicio verbal de faltas contra los mismos por escándalo y lesiones a Bartolomé Melitón y a Carlos Trinidad Alvarez, ambos de esta vecindad; hecho ocurrido en esta ciudad el once de Octubre último previniéndose a dichos acusados, acudan provistos de las pruebas favorables a su derecho.

Almendralejo 20 de Enero de 1932. —El Secretario, Carlos Río.—Visto bueno El Juez municipal Diego Garrido.

BAENA

Núm. 776

Don Bernabé Amdrés Pérez Jiménez, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente en nombre del excelentísimo señor Presidente de la República, requiero a todas las autoridades para que se proceda a la busca y ocupación de seis a ocho fanegas da aceitunas, hurtadas en los primeros días del mes de Diciembre ultimo, de la finca Escaramujo de este término, propias del vecino de esta ciudad José Ordoñez González; así como la detención del autor o autores del hecho, poniéndolos a mi disposición caso de ser habidos; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo bajo el número 120 del año anterior, sobre hurto.

Dado en Baena a ocho de Febrero de mil novecientos treinta y dos.—Bernabe Andrés Peréz.—El Secretario judicial, J. Megías.

—:—

Núm. 778

Don Bernabé Andrés Perez jiménez, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente requiero a todas las autoridades, para que procedan a la busca y detención de quien o quienes hayan podido ser los autores de la sustracción de diez vigésimos de la Loteria Nacional correspondientes al número 8.787 de la casa de don Antonio Ramos Ascensio, sita en la calle Amador de los Rios de esta ciudad, y propios de dicho señor, correspondientes al sorteo que tuvo lugar el día 22 del pasado mes de Diciembre; poniendo a mi disposición en el depósito municipal de este partido, caso de ser habidos, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo bajo el número 6 del año actual, sobre hurfo.

Dado en Baena a 16 de Febrero de 1932.—Bernabé Andrés Pérez.—El Secretario Judicial, José Megías.

CORDOBA

Núm. 816

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción de esta capital.

Por el presente en nombre del Gobierno de la República Española exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de los cerdos que al final se reseñan, que el día 13 del actual, fueron sustraidos a don Alberto Mendez López, vecino de Córdoba, del Cortijo «Duernas» de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y los cerdos de ser encontrados los pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 20 de Febrero de 1932.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario P. H., José Barbudo.

Reseña

Negros pelones, con el peso aproximado de dos arrobas con un corte en la oreja derecha en forma de horquilla y una mosqueta en la izquierda.

—:—

Núm. 836

Por el presente hago saber: que en el expediente juicio de faltas seguido en este Juzgado municipal del distrito de la Derecha por hurto contra Francisca Jiménez Berenguer, Manuela Mateos Mateos y Josefa Moreno, de ignorado domicilio y paradero, ha recaido la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue.

FALLO: que debo condenar y condeno a Francisca Jiménez Berenguer a Manuela Mateos Mateos y a Josefa Moreno, a la pena de cinco días de arresto a cada una de ellas y al pago de las costas por partes iguales, abonándole los beneficios del indulto concedido por el Gobierno de la República pública de fecha ocho de Diciembre último, notificándose este fallo a las condenadas por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.—J. Ruiz del Portal.

Y para que conste y sirva de notificación a las condenadas, pongo el presente en Córdoba a 23 de Febrero de 1932.—El Juez, J. Ruiz del Portal.—Secretario, Amador Jiménez.

—:—

Núm. 837

Por el presente hago saber que en el expediente juicio de faltas seguido en este Juzgado municipal del distrito de la derecha por hurto contra Manuela Navarrete Campos, ha recaido la sentencia cuya parte dispositiva como sigue:

FALLO.—Que debo condenar y condeno a Manuela Navarrete Campos, a la pena de cinco de arresto y al pago de las costas, aplicándole los beneficios del indulto concedido por el Gobierno de la República de cha ocho de Diciembre último, notificándose este fallo a la condenada medio de edictos en en BOLETIN OFICIAL de ia provincia. Así por esta sentencia lo pronuncio mando y firmo.—J. Ruiz del Portal. Y para que conste y sirva de notificación a condenada de ignorado domicilio paradero, pongo el presente en Córdoba a 23 de Febrero de 1932.—El del Portal.—El Secretario Amador ménez.

IMP. DE LA CASA DE SOCORRO-HOS